



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTOS GENERALES

EXPEDIENTES: SUP-AG-343/2023 Y
ACUMULADOS

COMPARECIENTE: SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ Y KARINA QUETZALLI TREJO
TREJO

COLABORÓ: CINTIA LOANI MONROY
VALDEZ

Ciudad de México, seis de septiembre de dos mil veintitrés¹.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta resolución en la que determina que: **i) tiene competencia** para conocer de los escritos presentados por Morena y **ii) no procede recauzar** los escritos a la vía correspondiente y se **desechan** de plano las demandas, debido a que se controvierte un acto intraprocesal que carece de definitividad y firmeza.

ANTECEDENTES

1. Quejas. En diversas fechas tanto el Partido de la Revolución Democrática, Jorge Álvarez Máynez, Salomón Chertorivski Woldenberg y Kenia López Rabadán presentaron escritos de queja ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² a fin de denunciar la presunta realización de actos anticipados de precampaña atribuibles a Morena, Claudia Sheinbaum Pardo, Adán Augusto López Hernández, Marcelo Luis Ebrard Casaubon, Ricardo Monreal Ávila, Manuel Velasco Coello y José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, por iniciar y realizar de manera anticipada el proceso de selección de la persona candidata a la Presidencia de la República de cara al próximo proceso electoral federal.

¹ En lo posterior se entenderá que las fechas se refieren a este año, salvo expresión en contrario.

² En adelante CGINE

SUP-AG-343/2023 Y ACUMULADOS

2. Solicitud de realizar la función electoral. El veintiséis de junio de la presente anualidad, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral³ emitió un acuerdo dentro los procedimientos especiales sancionadores UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023 y acumulados en el cual, entre otras cuestiones, requirió a la Dirección del Secretariado a efecto de que en funciones de Oficialía electoral instruyera la presencia de funcionarios electorales adscritos a los órganos desconcentrados de ese instituto, con atribuciones de oficialía electoral, a efecto de que certificaran todo lo que ocurriera en los eventos denunciados.

3. Actos impugnados. En diversas fechas personal de distintas Juntas Distritales del INE en varias entidades federativas, suscribieron las correspondientes actas circunstanciadas. En el caso de los asuntos generales que se resuelven las actas corresponden a eventos de Adán Augusto López en Mexicali, Baja California, Tlanepantla, Estado de México y Poza Rica, Veracruz, respectivamente.

4. Recurso de revisión administrativa. El pasado veintiséis de julio, inconforme con diversas actas, Morena interpuso distintos recurso de revisión administrativa los cuales fueron radicados con los números de expediente INE-RSG/2/2023, INE-RSG/9/2023 e INE-RSG/19/2023, respectivamente.

5. Resolución. El pasado veinticinco de agosto, la Secretaria del CGINE dictó resolución en los recursos señalados en el numeral anterior, en el sentido, en cada caso, de declarar improcedente el recurso de revisión y ordenar su remisión a este órgano jurisdiccional de las constancias originales que integran el expediente, a efecto de que se determine lo que en derecho corresponda.

6. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-AG-343/2023, SUP-AG-**

³ En lo siguiente UTCE.



350/2023 y SUP-AG-359/2023, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior, mediante actuación colegiada y plenaria⁴, porque se trata de determinar si este Tribunal es competente para conocer y resolver de los escritos presentados por Morena a fin de controvertir diversas actas circunstanciadas por funcionarios electorales de distintas entidades federativas, en cumplimiento a lo ordenado por la UTCE en varios procedimientos sancionadores.

En ese sentido, esta decisión en modo alguno es de mero trámite al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los expedientes se advierte que existe identidad en la remisión de la Secretaria del CGINE a efecto de que esta Sala Superior determine lo que en derecho corresponda, así como del promovente que interpone diversos recursos de revisión administrativa y la materia del reclamo.

En ese sentido, con base en el principio de economía procesal, se determina la acumulación de los expedientes **SUP-AG-359/2023, SUP-AG-350/2023** al diverso **SUP-AG-343/2023**, al ser el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior.

En consecuencia, se ordena agregar una copia certificada del punto resolutivo de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados⁵.

⁴ En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

⁵ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, párrafo primero, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-AG-343/2023 Y ACUMULADOS

TERCERO. Determinación sobre competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación interpuesto por Morena⁶, porque controvierte actos efectuados por funcionarios adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por sendos acuerdos emitidos por la UTCE en diversos procedimientos especiales sancionadores.

En la especie, se remiten los autos de diversos expedientes a esta Sala Superior, por orden de la Secretaria del CGINE al **considerar que es formalmente competente** para resolver el recurso de revisión interpuesto por Morena, pero del cual es **improcedente el mismo por no ser el mecanismo de defensa idóneo**.

En efecto, las razones que condujeron a tal autoridad electoral para considerar improcedentes los recursos de revisión fueron que las actas controvertidas no constituían un acto o resolución emitido por la Secretaria Ejecutiva o algún órgano colegiado del Instituto Nacional Electoral, sino que era una actuación de diversos funcionarios adscritos a Juntas locales y distritales a los que se le delegó la función de la Oficialía Electoral.

De igual manera, alude la Secretaria Ejecutiva que derivado de la lectura del artículo 35, fracción I de la Ley de Medios, respecto al recurso de revisión, éste **no procedía**, y que con el fin de no desechar el mismo se remite a esta Sala Superior para que se resuelva como en derecho proceda.

Ahora bien, de las constancias que obran en los expedientes, se advierte que la emisión de las actas circunstanciadas controvertidas por parte del personal adscrito a las Juntas Locales y Distritales del Instituto tuvo su origen por sendos acuerdos que emitió la UTCE en diversos procedimientos especiales sancionadores que se están tramitando.

⁶ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, y 109, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



Aunado a lo anterior, se debe tener en consideración que la controversia al estar vinculada con el proceso de selección interna del partido Morena a través del cual designará a la persona coordinadora nacional de los comités de defensa de la cuarta transformación, corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver los medios de impugnación que se promuevan, al no existir disposición expresa en la Constitución federal o en la leyes que otorgue atribuciones para que determinada Sala de este Tribunal conozca y resuelva este tipo de asuntos.

Por lo cual, al estar vinculados los actos impugnados con actuaciones llevadas a cabo dentro de procedimientos especiales sancionadores, es que se concluye que esta Sala Superior es la competente para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos por Morena.

CUARTO. Improcedencia. Si bien lo procedente sería reencauzar las demandas presentadas por Morena a un diverso medio de impugnación de los previstos en la Ley de Medios, sin embargo, en estos casos, a ningún fin práctico conduciría al carecer de definitividad y firmeza, ya que los actos controvertidos sólo surten efectos en los procedimientos en que se emitieron y no le causa ningún perjuicio irreparable; por lo que se actualiza la causal de improcedencia que se prevé en los artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios.

Marco teórico

Los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales, como el que nos ocupa, sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el procedimiento de que se trate, pues de otra forma, no puede considerarse que el acto de referencia haya adquirido definitividad y firmeza.

SUP-AG-343/2023 Y ACUMULADOS

Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el principio de definitividad se encuentra establecido en dos sentidos:⁷

- Los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para, en su oportunidad, tomar y apoyar la decisión.
- El acto de decisión, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio; o aquellas llamadas formas anormales de conclusión, que se presentan cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada y termina el juicio.

Así, los actos preparatorios o intraprocesales ordinariamente son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos, esto es, pueden tener un impacto sobre las garantías de un debido proceso.

Sin embargo, este tipo de determinaciones, en principio, no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del procedimiento. Lo anterior, pues se parte de la idea de que los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre ese derecho.

Pero a pesar de la posible actualización de violaciones sobre derechos procesales, es factible que se emita una determinación definitiva en la que se resuelva a favor de las partes promoventes o peticionarios. Lo anterior porque es posible que los vicios procesales no trasciendan al resultado del proceso.

En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que

⁷ Es ilustrativa en este aspecto, la Tesis VI.1o.A.6 K (10ª), PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro IV, enero de 2012, Tomo 5, página 4577.



pertencen y no produce una afectación real sustancial al inconforme, tales actos no reúnen el requisito de definitividad en sus dos vertientes.

Caso concreto

Los actos impugnados no son acuerdos de inicio y emplazamiento o negativa de un derecho que, en principio, se pudieran considerar como actos excepcionalmente definitivos que puedan ser controvertidos,⁸ sino actos preparatorios emitidos por funcionarios adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por sendos acuerdos emitidos por la UTCE en diversos procedimientos especiales sancionadores.

De ahí que, lo controvertido por Morena –actas circunstanciadas– forma parte de las actuaciones que puede llevar a cabo la UTCE durante la sustanciación de un procedimiento sancionador⁹, por lo cual, forman parte de los actos preparatorios llevados a cabo por éste, los cuales surtirán efectos y adquirirán definitividad hasta el momento en que la Sala Regional Especializada emita la resolución final.

Lo anterior es así por las siguientes razones: (a) Lo asentado en las actas no constituye la decisión última del procedimiento; y (b) La información contenida no ocasiona a la parte recurrente una afectación de imposible reparación, ya que puede en el momento procesal hacer valer las posibles deficiencias de la actuación de los funcionarios públicos.

Máxime que, en las actas circunstanciadas, solamente constan diversos hechos sin que haya un pronunciamiento de fondo o se impusiera alguna sanción.

⁸ Véase jurisprudencia de la Sala Superior 1/2010, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30.

⁹ Conforme a lo previsto en el artículo 3, inciso c) del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral.

SUP-AG-343/2023 Y ACUMULADOS

Tal circunstancia no implica que el asunto vaya a resolverse en contra de los intereses de Morena, sino que requiere de la valoración de la Sala Regional Especializada que efectúe en su momento, la cual, podría serle favorable al momento de la resolución de fondo.

Cabe destacar que ese criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en diversos asuntos similares al presente, en los que se impugnaron actos dictados en un procedimiento administrativo sancionador.¹⁰

En ese sentido, lo conducente es que sea la Sala Regional Especializada, al momento de emitir la resolución, quien valore si las actas circunstanciadas controvertidas le causan alguna afectación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SUP-AG-359/2023 y SUP-AG-350/2023 al diverso SUP-AG-343/2023. Por lo tanto, se ordena agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer de los medios de impugnación promovidos por Morena.

TERCERO. Se **desechan de plano** los escritos de demanda presentados por Morena.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹⁰ Similar criterio se sostuvo al resolver los recursos SUP-REP-230/2021, SUP-REP-125/2021 y acumulados; así como SUP-REP-191/2021 y SUP-REP-194/2021 acumulado.



Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.